



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

Autor: Mg. Guillermo N. Walter.

Título: la argumentación judicial como exigencia republicana y ética de la magistratura.

Palabras/frases claves: Argumentación jurídica. Poder judicial. Motivación. Sentencia.

Sumario: I - El deber de fundamentar como garantía republicana II - Tipos de argumentos y racionalidad práctica del derecho III - Desafíos contemporáneos de la argumentación judicial VI- A modo de cierre: Argumentar como forma de justicia y legitimidad.

Número: IV.

Mes: Noviembre.

Año: 2025.

Resumen: El presente trabajo examina el deber de los jueces y juezas de argumentar sus decisiones judiciales como núcleo de la legitimidad republicana y ética del poder judicial. A partir de una lectura constitucional, convencional y teórica, el texto aborda cómo la exigencia de motivación y fundamentación de las sentencias constituye no solo una garantía procesal, sino una condición de validez democrática del ejercicio de la jurisdicción. Se analizan los fundamentos históricos y normativos de esta obligación, la relación entre motivación y argumentación, los distintos tipos de argumentos que integran la teoría contemporánea de la justificación judicial, y los desafíos que enfrentan los tribunales en el contexto actual—desde el uso del lenguaje claro hasta la irrupción de la inteligencia artificial—. En definitiva, el trabajo busca mostrar que argumentar no es solo un deber técnico de quien ejerce la Magistratura, sino una forma de responsabilidad pública y un acto de justicia racional y comunicativa.

Citas: Al final del trabajo.

“No levantes la voz; mejora tu argumento”.

Desmond Tutú

I- El deber de fundamentar como garantía republicana.

El deber de fundamentar las decisiones judiciales constituye uno de los pilares del Estado de Derecho contemporáneo y un componente esencial del principio republicano de gobierno. No se trata solo de una exigencia formal o procesal, sino de una obligación sustantiva que define la legitimidad del poder judicial y, al mismo tiempo, la racionalidad del derecho (1). Desde los orígenes del constitucionalismo argentino, y con especial desarrollo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la idea de

que toda sentencia debe ser una derivación razonada del derecho vigente se ha consolidado como una cláusula estructural del sistema jurídico (2).

El Máximo Intérprete constitucional elaboró la doctrina de la arbitrariedad de sentencias a comienzos del siglo XX, en el precedente *Rey c. Rocha* (1909) (3), estableciendo que los fallos judiciales carecen de validez cuando no constituyen aquel requisito. Aquella fórmula, reiterada desde entonces, expresa un principio de alcance constitucional: la justicia no reside en la mera corrección formal de la decisión, sino en su razonabilidad (4). El Alto Tribunal ha señalado que, al igual que el Congreso cuando legisla y el Poder Ejecutivo cuando administra, los jueces y juezas deben decidir mediante actos constitucionales dotados de razonabilidad, contraria a toda arbitrariedad (5). Esta exigencia, propia de la idea de debido proceso sustantivo, impone que las decisiones judiciales no sean el resultado de un automatismo lógico ni de una obediencia mecánica, sino de una reflexión prudencial que vincule el derecho con la justicia del caso (6).

En este sentido, el deber de motivar las sentencias no solo asegura la transparencia del poder judicial, sino que garantiza a las partes el ejercicio efectivo del derecho de defensa y del debido proceso (7). Una sentencia razonada no se agota en el expediente: constituye la expresión del compromiso del Estado con la tutela judicial efectiva y la rendición republicana de cuentas. El juez o jueza, como titular de una función de poder, debe justificar su decisión ante la comunidad jurídica y ante la sociedad, mostrando el camino argumentativo que une las normas y los principios del sistema con la solución concreta del litigio (8).

La sentencia judicial, en esta perspectiva, es un acto constitucional y político en el sentido más alto del término: en ella el poder se explica y se justifica. Decidir justamente no consiste en aplicar mecánicamente una norma, sino en mostrar por qué se la aplica de una determinada manera y de qué modo esa aplicación resulta compatible con los valores constitucionales.

El deber de fundamentar las decisiones encuentra también anclaje normativo en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que integran su bloque de constitucionalidad. El Preámbulo fija como uno de sus fines supremos “*afianzar la justicia*”, mandato que compromete al poder judicial en la búsqueda de decisiones razonables y fundadas. La Corte Suprema ha reconocido que aquel expresa los fines políticos de la Constitución y orienta la actuación de todos los



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

poderes del Estado, especialmente en el control de la razonabilidad de los actos públicos (9).

Asimismo, existe múltiples disposiciones consolidan este principio en la parte dogmática de la Carta Magna. El artículo 1 consagra la forma de gobierno representativa, republicana y federal, lo que exige racionalidad, publicidad y motivación en todos los actos estatales. El artículo 17 protege el derecho de propiedad y dispone que sólo podrá ser privado mediante “*sentencia fundada en ley*”, explicitando la necesidad de fundamentación. El artículo 18 garantiza el debido proceso legal, es decir, la existencia de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. El artículo 19 establece el principio de legalidad, y el artículo 28 dispone que las leyes que reglamenten derechos deben ser “*razonables*” y no alterar su contenido esencial. Finalmente, el artículo 112 obliga a los ministros de la Corte Suprema a administrar justicia “*bien y legalmente conforme a lo que prescribe la Constitución*”. En conjunto, estas normas configuran un auténtico mandato constitucional de racionalidad argumentativa (10).

A partir de la reforma constitucional de 1994, este deber adquirió también una dimensión convencional. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución incorporó diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional que reconocen el derecho a una decisión judicial fundada y razonable. Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente e imparcial, en un proceso que respete las garantías judiciales. El artículo 25 del mismo instrumento reconoce el derecho a un recurso efectivo. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 garantiza un recurso efectivo ante tribunales competentes, y el artículo 10 reconoce el derecho a ser juzgado “*públicamente y con justicia*”. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, consagra el derecho de toda persona a obtener una sentencia fundada dentro de un proceso regular. Estas disposiciones integran un marco normativo que impone a los jueces nacionales el deber de dictar decisiones razonadas y susceptibles de control (11).

De esta manera, el principio de la derivación razonada del derecho vigente no es una mera invención jurisprudencial, sino una exigencia constitucional y convencional que asegura la tutela judicial efectiva, la transparencia institucional y la legitimidad democrática del poder judicial. La motivación de las decisiones constituye una forma de rendición republicana: el titular de la jurisdicción rinde cuentas a través de las razones que ofrece, no por el resultado que alcanza.

Así las cosas, la relación entre fundamentación, motivación y argumentación en las decisiones judiciales es esencial para comprender el modo en que el derecho se expresa racionalmente. Como explica Vigo, toda sentencia “*fundada*” o “*motivada*” no se reduce a la exposición de una conclusión o a la cita de normas aplicables, sino que supone un proceso argumentativo en el que quien ejerce la Magistratura ofrece razones que enlazan los hechos probados con el derecho vigente, bajo un juicio de razonabilidad. La fundamentación constituye así el contenido racional de la decisión, mientras que la motivación es su exteriorización lingüística y justificativa. No hay verdadera motivación sin argumentación, porque solo a través del razonamiento explícito —que articula reglas, principios, valores y consecuencias— la decisión puede presentarse como derivación razonada del orden jurídico y no como acto de voluntad arbitraria. Argumentar equivale, por tanto, a dar razones públicas que permitan comprender y controlar la decisión, cumpliendo con los principios republicanos de transparencia y rendición de cuentas. La sentencia fundada es aquella que persuade por la fuerza de sus razones, no por la autoridad de quien la dicta. De allí que motivar sea, en el fondo, argumentar: transformar la autoridad en razón y la norma en justicia mediante un discurso racional, público y comprensible (12).

En este sentido, la teoría contemporánea de la argumentación jurídica ha permitido comprender este deber no sólo como una exigencia normativa, sino también como una práctica racional y ética. Frente al modelo positivista tradicional, que concebía a quien ejerce la jurisdicción como un mero aplicador de la ley mediante un razonamiento silogístico, el paradigma del Estado Constitucional reconoce que juzgar implica interpretar, ponderar y justificar en función de normas, principios y valores. La lógica formal ya no basta: el derecho exige una racionalidad práctica orientada a la corrección moral y jurídica de la decisión (13).



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

El pensamiento positivista, propio del Estado legal de derecho, se fundaba en la separación entre descripción, prescripción y valoración, y sostenía que la persona que dicta la sentencia debía limitarse a subsumir los hechos en la norma. Ahora, la incorporación de principios generales, la fuerza normativa de los derechos humanos y la materialización de los textos constitucionales transformaron la tarea judicial en un ejercicio de deliberación racional. De esta manera, la argumentación jurídica en las teorías de *Viehweg* o *Perelman* reemplazó al viejo modelo de interpretación exegética: el tribunal no solo aplica, sino que explica; no solo razona, sino que persuade (15).

Como sostiene la doctrina contemporánea, la justificación de las decisiones judiciales no puede apoyarse exclusivamente en un razonamiento lógico-formal. Aunque la coherencia es indispensable, la corrección de una decisión no depende únicamente de su estructura lógica, sino de la plausibilidad racional y moral de las razones que la sustentan (16). La argumentación jurídica es un discurso práctico general en el que confluyen tres dimensiones: la lógica, que garantiza la consistencia; la ética, que orienta hacia la justicia; y la retórica, que permite comunicar la decisión de modo persuasivo y claro (17). La armonía entre estas dimensiones constituye la esencia de la buena fundamentación (18).

La obligación de fundamentar, por lo tanto, no se agota en la exposición de normas o en la cita de jurisprudencia. Exige mostrar el proceso de razonamiento que lleva de los hechos a la decisión, y cómo esa decisión se integra coherentemente en el sistema jurídico. Ello supone analizar las pruebas, considerar los argumentos de las partes y explicar los criterios de valoración empleados. La argumentación judicial es, en definitiva, una forma institucionalizada de racionalidad práctica que permite transformar el poder en razón y el derecho en justicia (19).

Por otro lado, desde la perspectiva republicana, la legitimidad judicial no proviene del sufragio, sino de la calidad de las razones. Los representantes del Poder Judicial no obtienen autoridad por mandato popular, sino por la racionalidad de sus decisiones. La argumentación, en este sentido, constituye la forma moderna de

legitimación del poder judicial: una legitimidad discursiva que se sustenta en la transparencia del razonamiento y en la posibilidad de control racional por parte de la comunidad jurídica (20).

Desde un punto de vista institucional, la argumentación judicial también cumple una función integradora del sistema jurídico. Cada sentencia razonada se convierte en un eslabón dentro del diálogo jurisprudencial que constituye el derecho viviente. Al dar razones, los jueces contribuyen a la construcción colectiva del derecho, consolidando la coherencia del sistema y generando precedentes fundados en justicia. La argumentación, en suma, transforma el derecho en un proceso comunicativo y evolutivo, donde cada decisión se justifica frente a las anteriores y orienta las futuras (21).

II- Tipos de argumentos y racionalidad práctica del derecho.

Es interesante señalar dentro de la teoría de la argumentación constitucional que Vigo —a partir de *Perelman*— desarrolla una nómina de los principales tipos de argumentos que integran la teoría contemporánea de la argumentación jurídica, con el propósito de ofrecer un mapa conceptual de las formas racionales que puede asumir la justificación judicial (22). La enumeración no pretende ser exhaustiva, sino representativa de la pluralidad de criterios que intervienen en la deliberación judicial, superando el modelo puramente lógico del positivismo clásico y reconociendo el carácter práctico y prudencial del razonamiento jurídico (23).

El punto de partida son los argumentos lógicos o formales, que responden al esquema clásico de la subsunción: una norma general se aplica a un caso particular siguiendo una estructura deductiva. Estos argumentos garantizan la coherencia del razonamiento y son indispensables para la validez interna de la decisión, aunque resultan insuficientes frente a casos complejos o abiertos. La lógica formal aporta orden, pero no necesariamente justicia, por lo que debe complementarse con otros tipos de razones.

Entre los argumentos interpretativos se destacan el gramatical o literal, que se apoya en el significado lingüístico del texto; el lógico o sistemático, que busca armonizar la norma con el resto del ordenamiento; el histórico, que atiende a la voluntad del legislador; el teleológico, orientado a la finalidad de la norma; y el evolutivo, que adapta el texto a los cambios sociales y axiológicos. Estos argumentos ilustran que interpretar es



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

un acto de integración: la ley no se agota en su letra, sino que cobra sentido a la luz de los principios y valores constitucionales.

Los argumentos de autoridad apelan a la fuerza racional que emana de quienes poseen competencia institucional o prestigio doctrinal. En el ámbito judicial, la autoridad principal es la jurisprudencia de los tribunales superiores, pero también las opiniones doctrinarias calificadas. La autoridad, sin embargo, no exime de razonar: citar un precedente o a un autor solo tiene valor si se justifican su pertinencia y su congruencia con el caso.

Los argumentos analógicos se apoyan en la comparación entre casos semejantes para extender a uno la solución de otro. Este razonamiento por semejanza busca mantener la igualdad en la aplicación del derecho, pero exige demostrar la relevancia de la similitud y la ausencia de diferencias sustanciales. A su lado, los argumentos a contrario infieren la exclusión de los supuestos no previstos por la ley, y los argumentos a fortiori (*a maiori ad minus* y *a minori ad maius*) amplían o restringen la aplicación de una norma según la intensidad del supuesto. Todos ellos funcionan como instrumentos de razonabilidad formal que requieren prudencia en su empleo.

Los argumentos de equidad permiten adecuar la solución legal a la justicia del caso concreto. La equidad actúa como principio moderador: faculta a quien dicta la sentencia a corregir el rigor de la ley cuando su aplicación literal conduciría a un resultado injusto o irrazonable. En esta línea, los argumentos consecuencialistas atienden a las consecuencias prácticas, sociales o institucionales de la decisión. La razonabilidad demanda valorar los efectos del fallo en relación con los fines del derecho y los derechos fundamentales comprometidos.

Los argumentos axiológicos o de principios adquieren centralidad en el Estado constitucional de derecho. Aquí quien sentencia pondera principios como la dignidad, la igualdad o la proporcionalidad, justificando por qué uno prevalece sobre otro en el caso concreto. Este tipo de razonamiento confiere contenido moral y normativo al derecho y transforma la argumentación en una práctica deliberativa.

También pueden mencionarse los argumentos históricos o institucionales, que procuran asegurar la continuidad y estabilidad del sistema jurídico, y los argumentos ético-políticos, que vinculan la decisión judicial con los valores democráticos y con la justicia material. Finalmente, los argumentos de coherencia buscan mantener la consistencia del sistema jurídico, evitando contradicciones con precedentes consolidados y garantizando previsibilidad.

En conjunto, esta clasificación muestra que el razonamiento judicial no responde a un único modelo, sino a una racionalidad plural en la que confluyen lo lógico, lo hermenéutico, lo axiológico y lo prudencial. La argumentación jurídica es, en definitiva, una práctica deliberativa orientada a ofrecer razones suficientes, plausibles y comprensibles que vinculen la decisión judicial con el derecho vigente y con la justicia del caso concreto.

III- Desafíos contemporáneos de la argumentación judicial.

En la práctica, sin embargo, la calidad argumentativa enfrenta desafíos estructurales. La formación insuficiente en técnicas de argumentación, la persistencia del formalismo y la falta de capacitación interdisciplinaria dificultan el desarrollo de una cultura de fundamentación robusta. El positivismo residual y la presión de la carga laboral conducen con frecuencia a decisiones breves, automáticas y poco razonadas. La justicia contemporánea necesita, más que nunca, jueces capaces de razonar con prudencia y comunicar con claridad.

El análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas de la argumentación judicial permite identificar sus potenciales y riesgos. Entre sus fortalezas se destacan su capacidad para materializar la justicia, reforzar la legitimidad institucional y promover el control racional de las decisiones. Como oportunidad, el contexto tecnológico y social ofrece nuevas herramientas que pueden liberar tiempo para la reflexión y mejorar la calidad argumentativa. Sin embargo, las amenazas no son menores: la sobrelitigiosidad, las presiones externas y el uso acrítico de tecnologías pueden deshumanizar la justicia, reduciéndola a un proceso automatizado y opaco.

Allí, la claridad del lenguaje judicial forma parte de esta ética de la justificación. El artículo 35 del Código Iberoamericano de Ética Judicial lo expresa con precisión al señalar que el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

derecho. Así, argumentar en lenguaje claro no significa simplificar el contenido técnico, sino hacerlo accesible. La oscuridad del discurso judicial debilita la legitimidad institucional, pues impide el control ciudadano y vulnera el derecho a comprender las razones del fallo. Por eso, la claridad no es una cuestión estilística, sino una exigencia de ética pública judicial: los jueces deben rendir cuentas mediante razones comprensibles (24).

En ese orden, la irrupción de la inteligencia artificial representa uno de los mayores desafíos contemporáneos para la cultura de la fundamentación. Estas herramientas pueden asistir en tareas repetitivas, en la gestión de precedentes o en el análisis de datos, pero nunca reemplazar la deliberación prudencial ni la responsabilidad moral de la persona que dicta la sentencia. La inteligencia artificial puede ofrecer información, pero no razones; puede predecir resultados, pero no justificar decisiones. La argumentación pertenece al ámbito de la racionalidad práctica, donde la prudencia, la proporcionalidad y la justicia del caso no son reducibles a algoritmos (25).

Por ello, el uso de tecnologías debe regirse por el principio de reserva humana: los actos valorativos y decisionales que comprometen derechos fundamentales deben permanecer bajo el control del juez o jueza. La inteligencia artificial carece de conciencia moral, de empatía y de sentido de justicia. Una decisión automatizada puede resolver un conflicto, pero no puede explicarlo ni legitimarlo. El titular de la jurisdicción, en cambio, al argumentar, no solo aplica el derecho: lo humaniza.

Por eso, la incorporación responsable de la inteligencia artificial requiere protocolos éticos, transparencia en su utilización y mecanismos de control. Los jueces deben conservar la autoría intelectual y la responsabilidad funcional de sus decisiones. Delegar tareas mecánicas no implica delegar la deliberación. Bien empleada, la tecnología puede liberar al juez de la rutina y permitirle concentrarse en la tarea esencial de su oficio: dar razones públicas, razonables y comprensibles.

IV- A modo de cierre: Argumentar como forma de justicia y legitimidad.

El deber de fundamentar, en definitiva, es la expresión más acabada del compromiso judicial con el constitucionalismo democrático. La argumentación es el lenguaje del poder republicano: convierte la autoridad en razón y la obediencia en comprensión. La sentencia razonada es la forma contemporánea de ejercer el poder con responsabilidad, de transformar el derecho en justicia y de asegurar que la Constitución permanezca viva en cada caso concreto. Allí donde el titular del poder jurisdiccional argumenta, el Estado de Derecho se reafirma. Allí donde aquel calla sus razones, el derecho se detiene.

En síntesis, el deber de argumentar las decisiones judiciales sintetiza el modo en que la justicia republicana concibe la autoridad: no como imposición, sino como persuasión razonada. Una sentencia fundada no solo resuelve un caso; también expresa la dignidad del derecho como discurso racional y humanista. La fundamentación es el punto de encuentro entre la Constitución, los derechos humanos y la ética judicial, porque obliga al tribunal a dar razones públicas que puedan ser comprendidas, controladas y debatidas. Allí reside su valor democrático: en reemplazar la obediencia ciega por la convicción ilustrada.

En un tiempo marcado por la tecnificación y la automatización, este deber adquiere una vigencia renovada: la inteligencia artificial puede asistir al magistrado o magistrada, pero nunca reemplazar la deliberación prudente ni la responsabilidad moral de decidir. Frente a la tentación del formalismo o de la delegación acrítica, la argumentación se erige como el límite y la legitimidad del poder judicial. Es el espacio donde la ley se vuelve Justicia y donde la palabra de quien ejerce la jurisdicción, razonada y transparente, mantiene viva la promesa republicana de un derecho al servicio de la razón y de la dignidad humana.



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

* **Sobre el autor:** Guillermo Nicolás Walter nació en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, el 24 de febrero de 1980. Obtuvo el título de abogado en la Pontificia Universidad Católica Argentina en el año 2003. Es Especialista en Derecho Administrativo Económico por la misma universidad (2015). También completó las Maestrías en Derecho Empresarial (2009) y en Magistratura y Derecho Judicial (2025) de la Universidad Austral. También es Diplomado en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales (2014), en Derecho Procesal Civil (2018), y en Derechos Humanos (2024) por la misma casa de Estudios. Actualmente se desempeña como Juez de Cámara en la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Trelew desde diciembre de 2021. Anteriormente, ocupó diversos cargos en el Poder Judicial del Chubut y ejerció la abogacía en estudios jurídicos de renombre en Buenos Aires y en su provincia. Es docente en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, donde dicta clases en las áreas de Derecho Bancario y Derecho Comercial. Ha publicado artículos jurídicos sobre temas procesales, laborales, de consumo, contencioso administrativo y de derecho ambiental en revistas especializadas y sitios institucionales. Participa regularmente en actividades de formación judicial y actualización profesional.

Citas bibliográficas:

- (1) BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Ediar, 1986, t. II, pp. 321-322; Condomí, Alfredo M., Derechos de nivel constitucional implicados en un caso de beneficio de litigar sin gastos, LL, 2003-B-992.
- (2) MOREL QUIRNO, Matías, “El juez, ¿debe fundamentar sus sentencias? Reflexiones sobre su génesis”, El Derecho – Constitucional, 2011, ED-DCCLXXII-68, p. 268.
- (3) CSJN, Fallos: 112:384.
- (4) CSJN, Fallos: 238:550; 244:521; 249:275; 250:152, entre otros.
- (5) BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, Buenos Aires, Ediar, 2000, t. I-A, p. 805.
- (6) SAGÜÉS, Néstor P., Derecho judicial. La interpretación judicial de la Constitución, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 40.
- (7) PALACIO, Lino E., El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 228.
- (8) Universidad Austral, Desafíos actuales de la correcta argumentación jurídica, Octavo Cuadernos de Derecho Judicial Comparado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025, p. 10.
- (9) CSJN, Fallos: 307:326; 305:614.
- (10) MARTÍNEZ, SANTIAGO, Algunas cuestiones en torno a los principios de legalidad y oportunidad, elDial.com, cita DCBB, nota 1; Cianciardo, Juan, Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos

fundamentales, Persona y Derecho, Pamplona, España, editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1999, vol. 41, pp. 45/55.

(11) CIDH, opinión consultiva OC-11/90, del 10-8-90, párrs. 21, 33 y 34; CIDH, opinión consultiva OC-9/87, del 6-10-87, párrs. 20 a 25; CIDH, caso "Palamara Iribarne vs. Chile", sentencia C 135 del 22-11-05, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 11; CIDH, informe anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14, rev.1, págs. 226/277; CIDH, caso "Cesti Hurtado vs. Perú", sentencia C 56 del 29-9-99, párrs. 145 y 150 a 152; CIDH, caso "Blake vs. Guatemala", sentencia C 36 del 24-1-98, párr. 96; CIDH, opinión consultiva OC-9/87, del 6-10-87, párrs. 27 a 29; CIDH, caso "Aguirre Roca, Rey Terry y Revredo Marsano vs. Perú", sentencia C 71 del 31-1-01, párr. 71; CIDH, informe 30/97, caso 10.087, párr. 71.

(12) VIGO, Rodolfo, Argumentación constitucional, Ponencia presentada en el I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Cancún, México, mayo de 2008, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30354>.

(13) GUARIGLIA, Carlos E., El Derecho Administrativo y las teorías de la argumentación jurídica, El Derecho - Revista de Derecho Administrativo, Mayo 2022 - Número 5, 06-06-2022, ED-III-CXVIII-240.

(14) GUARIGLIA, Carlos E., El Derecho Administrativo y las teorías de la argumentación jurídica, El Derecho - Revista de Derecho Administrativo, Mayo 2022 - Número 5, 06-06-2022, ED-III-CXVIII-240.

(15) VIGO, Rodolfo, Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, págs. 25 y ss. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. Editores. 2016; Rodolfo L. VIGO, Como argumentar jurídicamente, p. 4.

(16) ATIENZA, Manuel, Filosofía del derecho y transformación social. Madrid: Trotta, 2017, pp. 110-111.

(17) AULIS AANIO. Lo racional como razonable. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991. S.T. I.II. p. 154.

(18) ANDRUET, Armando S. (h.), La retórica en la Sentencia Judicial, Universidad Austral, Desafíos actuales de la correcta argumentación jurídica, Octavo Cuadernos de Derecho Judicial Comparado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2025, p. 21.

(19) ALEXYS, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, p. 35.

(20) BENZ, Germán, Más allá de la letra de la ley: la argumentación jurídica como herramienta para resolver conflictos y construir justicia; 16 de Diciembre de 2024, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF240131; Vigo, R. L., La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, p. 233.

(21) GARCÍA AMADO, Juan Antonio, ¿Qué es y para qué sirve la argumentación jurídica y la Teoría de la argumentación?, Universidad Austral, Desafíos actuales de la correcta argumentación jurídica, Octavo Cuadernos de Derecho Judicial Comparado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025, p. 139.

(22) VIGO, Rodolfo, Argumentación constitucional, Ponencia presentada en el I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Cancún, México, mayo de 2008, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30354>; Vigo, Rodolfo



Publicaciones periódicas de la *Revista Patagónica de Derecho*

Observatorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Director: Leonardo Andrés Behm

Autor: Mg. Guillermo N. Walter

Luis. (2015). Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional. Rubinzal-Culzoni.

(23) KALINOWSKI G, Introduction a la logique juridique, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1965, p. 141; Introducción a la lógica jurídica, Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 147.

(24) CARRETERO GONZÁLEZ, C.: La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico. Pensamiento Civil - 2018 - www.pensamientocivil.com.ar; Mónica J. Graiewski, “El lenguaje claro en el ámbito jurídico”, Mayo de 2019, Erreius, Temas de Derecho Procesal, Cita digital: IUSDC286566A, Id SAIJ: DACF190117.

(25) Universidad Austral, Desafíos actuales de la correcta argumentación jurídica, Octavo Cuadernos de Derecho Judicial Comparado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025, p. 15.